



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001663 (UT/23/01556)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	2
C. Ampliación del plazo	4
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación y la declaratoria	5
C. Consideraciones del CT	11
D. Modalidad de entrega de la información	28
E. Qué hacer en caso de inconformidad	33
F. Fundamento legal	33
G. Determinación	34



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Angélica Peña Peña
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de mayo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Recibida mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia (UT) y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001663
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01556
- f. **Información solicitada:**

“Solicito de manera formal y respetuosa

1. *copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Leopoldo Sales Rivero ex-Director de Recursos Materiales y Servicios en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y sus respectivos acuses de recibido,*
2. *copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Pedro Anaya Perdomo, ex-Subdirector de Almacenes en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido,*
3. *copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Gloria Téllez Rodríguez, Subdirector de Almacenes de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido.*

Por favor, envíen la información a la dirección de correo electrónico que proporciono a continuación”. (Sic)

[La numeración es propia]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La UT analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva de Administración **(DEA)** por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

<<<<<<Continúa en la siguiente página>>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/05/2023 Dentro del plazo	08/06/2023 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo)	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1555/2023	Punto 1: <ul style="list-style-type: none"> • Información pública • Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (respecto al periodo del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023 y respecto a los acuses de los oficios gestionados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Archivos (SAI) del INE) • Confidencialidad parcial • Confidencialidad total • Reserva temporal total
		Segundo turno 09/06/2023 Dentro del plazo	Respuesta al segundo turno 26/06/2023 Fuera del plazo		
		Requerimiento de Aclaración (RA) 28/06/2023 Dentro del plazo	Respuesta al RA 29/06/2023 Dentro del plazo		

¹ Declaratoria de inexistencia, DEA [Puntos 1, 2 y 3 (respecto a los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE) y punto 1 (respecto al periodo del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023), con **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					Puntos 2 y 3: <ul style="list-style-type: none">• Información pública• Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (respecto a los acuses de los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE)• Confidencialidad parcial• Confidencialidad total• Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 29/06/2023					

C. Ampliación del plazo

El 15 de junio de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0022-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 4 de julio de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación y la declaratoria

El área responsable de atender la solicitud precisó que una parte de la información es **inexistente** y que otra parte debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial, confidencialidad total y reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria y clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

Punto 1			
<i>“Solicito de manera formal y respetuosa</i> 1. <i>copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Leopoldo Sales Rivero ex-Director de Recursos Materiales y Servicios en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y sus respectivos acuses de recibido (...). (Sic)</i> [La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área pone a disposición la información requerida del 1º de julio al 12 de diciembre de 2022, mediante 3 discos compactos (CD’s), previo pago.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 24, fracción VI, 104, 113, fracción XI, 114, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de
	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. La DEA precisó que, del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, no se generó información; y que, de los oficios gestionados de manera	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Punto 1			
<p><i>“Solicito de manera formal y respetuosa</i></p> <p>1. <i>copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Leopoldo Sales Rivero ex-Director de Recursos Materiales y Servicios en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y sus respectivos acuses de recibido (...). (Sic)</i></p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	(respecto al periodo del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023 y respecto a los acuses de los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE)	electrónica a través del SAI del INE, no se cuenta con acuses físicos de recepción, al no tener obligación normativa para tal efecto.	la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 11, fracción VI, 110, fracción XI, 113, fracción I, 130 y 186 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 13, 14, 15, 17, 18, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, y 36, numeral 4 del Reglamento; y lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).
	Confidencialidad parcial	Sí. El área remitió muestra de la versión pública de la información que pone a disposición; toda vez, que parte de la misma contiene datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo: domicilio particular del proveedor (persona física).	
	Confidencialidad total	Sí. La DEA señaló que los oficios que contienen información relacionada con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, son clasificados como confidencialidad total, ya que de entregarse la información se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas o morales que en su momento pudieron estar involucradas o no	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Punto 1			
<i>“Solicito de manera formal y respetuosa</i>			
<i>1. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Leopoldo Sales Rivero ex-Director de Recursos Materiales y Servicios en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y sus respectivos acuses de recibido (...). (Sic)</i>			
[La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable, en su caso, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal, laboral y económica, generando un ambiente laboral desfavorable y de desprestigio.	
	Reserva temporal total	Sí. El área refirió que los oficios relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos se clasifican como reserva temporal total; toda vez que proporcionar dicha información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, esto es, que ya no exista la posibilidad de interponer ningún recurso contra la resolución y ésta haya quedado firme.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Puntos 2 y 3

“2. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Pedro Anaya Perdomo, ex-Subdirector de Almacenes en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido,

3. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Gloria Téllez Rodríguez, Subdirector de Almacenes de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido.

Por favor, envíen la información a la dirección de correo electrónico que proporciono a continuación”.

(Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área pone a disposición la información requerida, mediante 3 CD's, previo pago.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la LGIPE; 4, 24, fracción VI, 104, 113, fracción XI, 114, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 11, fracción VI, 110, fracción XI, 113, fracción I, 130 y 186 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y x) del RIINE; 13, 14, 15, 17, 18, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, y 36, numeral 4 del Reglamento; y lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.
	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (respecto a los acuses de los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE)	Sí. La DEA precisó que, del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, no se generó información; y que, de los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE, no se cuenta con acuses físicos de recepción, al no tener obligación normativa para tal efecto.	
	Confidencialidad parcial	Sí. El área remitió muestra de la versión pública de la información que pone a disposición; toda vez que la parte de la misma contiene datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo: domicilio particular del proveedor (persona física).	
	Confidencialidad total	Sí. La DEA señaló que los oficios que contienen información relacionada con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, son clasificados	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Puntos 2 y 3

“2. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Pedro Anaya Perdomo, ex-Subdirector de Almacenes en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido,
3. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Gloria Téllez Rodríguez, Subdirector de Almacenes de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido.
Por favor, envíen la información a la dirección de correo electrónico que proporciono a continuación”.
(Sic)
[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>como confidencialidad total, ya que de entregarse la información se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas o morales que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable, en su caso, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal, laboral y económica, generando un ambiente laboral desfavorable y de desprestigio.</p>	
	<p>Reserva temporal total</p>	<p>Sí. El área refirió que los oficios relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos se clasifican como reserva temporal total; toda vez que proporcionar dicha información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Puntos 2 y 3			
<p><i>“2. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Pedro Anaya Perdomo, ex-Subdirector de Almacenes en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido,</i></p> <p><i>3. copia de todos y cada uno de los oficios firmados por Gloria Téllez Rodríguez, Subdirector de Almacenes de enero a mayo 2023 y sus respectivos acuses de recibido.</i></p> <p><i>Por favor, envíen la información a la dirección de correo electrónico que proporciono a continuación”.</i></p> <p>(Sic)</p> <p>[La numeración es propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, esto es, que ya no exista la posibilidad de interponer ningún recurso contra la resolución y ésta haya quedado firme.	

*Por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia del área **DEA** [Puntos 1, 2 y 3 (respecto a los acuses de los oficios gestionados de manera electrónica a través del SAI del INE) y punto 1 (respecto al periodo del 13 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023), el CT considera pertinente obviar su estudio, de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno INAI; toda vez que no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dicha inexistencia.

El área **DEA (parte de los puntos 1, 2 y 3), clasificó la información como confidencialidad parcial, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

***El área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3), clasificó la información como confidencialidad total, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

****El área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3), clasificó la información como reserva temporal total, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad parcial**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3), se entrega muestra de la versión pública de los oficios firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo y cuyo titular es un particular (persona física), del cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031423001663	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/01556	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envían la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	26/06/2023				
Número de RA formulados:	1	Número de RII³ formulados:	N/A		

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

1. Descripción general de la información

El área **DEA** remitió muestra de la versión pública de los oficios firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez; los cuales contienen los siguientes datos:

◆ **Oficios**

- INE
- DEA
- Número de oficio
- Lugar y fecha
- Nombre del proveedor (persona física)
- **Domicilio (persona física)**
- Contenido
 - Número de contrato
 - Fundamentación
 - Número de cuenta del INE
 - Correo electrónico institucional
- Nombre, cargo y firma de quien expide

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene el siguiente dato clasificado como confidencial:

◆ **Domicilio (persona física)**

En la documentación remitida por el área **DEA** se testó el siguiente dato personal, por ser considerado como confidencial:

Documento	Oficios	
Titular de los datos personales	Proveedor (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Domicilio (persona física)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

El dato resaltado en **negritas** encuadra en el **Criterio CI-INE005/2015**, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo **INE-ACI008/2015**, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el **Criterio CI-INE005/2015**:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

(...).” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(...).” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...). (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y el Criterio **CI-INE005/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3), de los oficios firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, por contener datos personales tales como: domicilio, cuyo titular es una persona particular (persona física) y de la cual no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información. Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.

- **Confidencialidad total**

El área **DEA** clasificó como **confidencialidad total** la información solicitada respecto de los oficios relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, ya que de entregarse se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas o morales que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable, en su caso, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal, laboral y económica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Siendo el área responsable quien señaló que los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, son considerados como **confidencialidad total**, al contener datos personales cuyos titulares son particulares (personas físicas y morales) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos el CT, a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación⁴:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423001663	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/01556	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	26/06/2023				
Número de RA formulados:	1	Número de RII formulados:	N/A		

⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DEA** clasificó como confidencial la información solicitada, respecto de los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DEA** remitió muestra de los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

◆ **Oficios relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas**

- **INE**
- **DEA**
- **Número de oficio**
- **Lugar y fecha**
- **A quién va dirigido**
- **Contenido**
- **Número de expediente**
- **Nombres de proveedores (personas físicas o morales)**
- **Domicilios (personas físicas o morales)**
- **Actuaciones**
- **Nombre, cargo y firma de quien expide**

En este sentido, el área **DEA** precisó:

*“Es importante aclarar que, en algunos casos, los oficios requeridos contienen información de carácter sensible, tal es el caso de los **oficios relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas** los cuales se clasifican como **confidencialidad total**, toda vez que, de publicitarse, se podría lesionar el honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de una persona física o moral identificada o identificable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

En ese sentido, los oficios que contienen información de dichos procedimientos, son clasificadas con carácter confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas o morales que en su momento pudieron estar involucradas o no en denuncias, investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, lo cual causaría un daño irreparable, en su caso, acarreando actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal, laboral y económica, generando un ambiente laboral desfavorable y desprestigio, por lo que se clasifican como confidencial total.

En virtud de ello, se debe entender como información confidencial lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ...” (Sic)

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...” (Sic)

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

De igual manera, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable...”. **(Sic)**

Por lo anterior, se desprende que no es posible proporcionar la información requerida, referente a los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas; toda vez que se consideran como información confidencial, puesto que contienen datos personales, cuyos titulares son particulares (personas físicas y morales) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo el Criterio 1/2006 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), del cual se desprende lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas — sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información”. (Sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total, establecida por el área DEA. El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3), respecto de los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos en materia de responsabilidades administrativas; en el entendido de que otorgar dicha información podría lesionar el honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de los titulares de dichos datos personales (personas físicas y morales), haciéndolas plenamente identificables, y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

- **Reserva temporal total**

El área **DEA** (parte de los puntos 1, 2 y 3) clasificó como **reserva temporal total** los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos.

Lo anterior, en virtud de que proporcionar la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación:	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423001663	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/01556	El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	26/06/2023				
Número de RA formulados:	1	Número de RII formulados:	N/A		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

1. Descripción general de la información

El área **DEA** clasificó como reserva temporal total, la información solicitada respecto a los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos; no obstante, el área remitió una muestra de dichos oficios, los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

◆ Oficios relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos

- **INE**
- **DEA**
- **Número de oficio**
- **Lugar y fecha**
- **A quién va dirigido (nombre de persona física y/o moral)**
- **Domicilio**
- **Contenido**
- **Número de expediente**
- **Nombres de proveedores (personas físicas o morales)**
- **Actuaciones**
- **Nombre, cargo y firma de quien expide**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Los oficios señalados en la sección anterior son clasificados como reservados; toda vez que su divulgación representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, puesto que en los procedimientos de rescisión que no han causado estado, por lo que podría verse afectada la oportuna resolución del asunto, y, asimismo, el dar a conocer de manera anticipada una determinación que puede vulnerar los intereses y la reputación de los proveedores (personas físicas y/o morales) involucrados, puede causarles una afectación de difícil reparación.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apearse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Lo anteriormente vertido, se considera reserva temporal total, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP; trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y 14, numeral 3, fracción I del Reglamento.

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...). (Sic)

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...). (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”. (Sic)

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”. (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104 y 113, fracción XI en relación con el 114 de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP; y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

El área **DEA** señaló:

“No es posible proporcionar los oficios señalados, toda vez que los procedimientos de rescisión que no han causado estado, aún podrían modificarse derivado de la decisión jurisdiccional de la Autoridad Federal ante la que se impugne, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución del asunto, así como dar a conocer de manera anticipada una determinación que puede afectar los intereses y la reputación de los proveedores (personas físicas y/o morales) involucrados pudiendo causarles una afectación de difícil reparación; asimismo, afectaría el correcto desarrollo del juicio de trámite, y que en el momento procesal oportuno, se resuelvan conforme a derecho”.
(Sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **DEA** precisó:

“Al darse a conocer la información respecto de los asuntos en trámite con las características señaladas, se podría provocar a los proveedores (personas físicas y/o morales) involucrados, daños y perjuicios a su fama pública y a su honra sobre presuntas infracciones administrativas que todavía no han sido valoradas de manera fehaciente, toda vez que jurídicamente no han causado estado y su divulgación podría generar afectaciones de índole económica y prestigio de dichas empresas”. **(Sic)**

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **DEA** refirió:

“En aras del principio de proporcionalidad el cual representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, la información estará disponible hasta que los asuntos en trámite hayan causado estado, esto es, que ya no exista la posibilidad de interponer ningún recurso contra la resolución y ésta haya quedado firme y, en su caso, se cuente con una sentencia definitiva”. **(Sic)**

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal total, el área **DEA** indicó que es necesario mantener la reserva temporal total por un periodo de **5 (cinco) años**; de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP; trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y 14, numeral 3, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área **DEA**, toda vez que el dar a conocer la información respecto a los oficios, firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez, relacionados con procedimientos de rescisión o terminación anticipada de contratos, vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual los archivos señalados en los **puntos 1 a 3** le serán remitidos por esos medios.

No obstante, la información referida en el **punto 4** la pone a su disposición en 3 CD's, previo pago, el área **DEA**; toda vez que los archivos, superan la capacidad permitida en la PNT de 20 megabytes (MB).

Por lo antes señalado, existen diversos impedimentos técnicos para poder transmitir la totalidad de la información por el medio seleccionado; resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (...). (Sic)
[El énfasis es propio]

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”. (Sic)
[El énfasis es propio]

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, el INE únicamente requiere el cobro de reproducción de la información, la entrega no tiene costo, y toda vez que, ésta no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, se ofrecen otras opciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer diferentes modalidades; resultando aplicable, al caso concreto, el Criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”. (Sic)

Del criterio citado con antelación, se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos; en cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que este Instituto no cobra dicho servicio, por lo que es completamente gratuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LGTAIP:

“Artículo 141.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ <u>Información pública</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015 (1 archivo electrónico).2. Criterio CI-INE005/2015 (1 archivo electrónico). <p><u>DEA</u></p> <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/1555/2023 (2 archivos electrónicos). <p>◆ <u>Versión pública</u></p> <p><u>DEA</u></p> <ol style="list-style-type: none">4. Oficios firmados por el Mtro. Leopoldo Alberto Sales Rivero, Ing. Pedro Anaya Perdomo y la C.P. Gloria Gabriela Téllez (3 CD's).
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos electrónicos• 3 CD's
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud; motivo por el cual los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán remitidos por esos medios.</p> <p>No obstante, la información referida en el punto 4 la pone a su disposición en 3 CD's, previo pago, el área DEA; toda vez que los archivos, superan la capacidad permitida en la PNT de 20 MB.</p> <p>Archivos electrónicos.- La información puesta a disposición en los puntos 1 a 3 será remitida mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad en CD.- La información referida en el punto 4 la pone a su disposición en 3 CD's, previo pago, el área DEA; toda vez que la información supera las capacidades técnicas de la PNT de 20 MB, por lo cual no puede remitirse por el medio elegido por el solicitante ya que el peso de esta no lo permite.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 3 CD's de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Fecha de actualización: 07 de Diciembre 2018.

Selecciona una entidad:

Selecciona entidad

Aguascalientes

Tipos de Junta	Teléfono con área local	Dirección
Junta Local Ejecutiva	(01-449) 978-19-19 / 978-18-40 / 978-18-56 / 978-19-86 / 978-16-70 / 978-19-40 / 978-38-45 / 917-27-81	Av. Aguascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, Col. Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, C.P. 20278, Aguascalientes, Aguascalientes.
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-01-21 / 965-06-99 / 965-06-50	Carretera Panamericana Norte No. 323, KM 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margaritas), C.P. 20909, Jesús María.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

	<p>2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción).</p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$33.00 (treinta y tres pesos 00/100 M.N.) por 3 CD´s con la información puesta a disposición en el punto 4 por el área DEA.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
<p>Especificaciones de pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023 .

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la LGIPE; 4, 17, primer párrafo, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 104, 113, fracción XI, 114, 116, 120, 129, 132, 133, 137 y 141 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 6, 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 110, fracción XI, 113, fracción I, 117, 130, 135, 140 y 186 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y x) del RIINE; 13, 14, numeral 3, 15, 17, 18, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, 30 y 36, numeral 4 del Reglamento; y lineamientos trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA**.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DEA**.

Cuarto. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DEA**.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEA** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁵

⁵ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0183-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423001663 (UT/23/01556)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de julio de 2023.

Lic. Alfredo Cid García SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT
Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.

